



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 031

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00170 00	Ejecutivo Singular	SOFIA RUEDA DE LEON	JAVIER MAURICIO CRISTANCHO GUARIN	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Auto Acepta Refor y Libra Mandamiento de Pago	20/03/2024		
68679 40 89 001 2023 00170 00	Ejecutivo Singular	SOFIA RUEDA DE LEON	JAVIER MAURICIO CRISTANCHO GUARIN	Auto decreta medida cautelar	20/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00018 00	Ejecutivo Singular	COESCOOP - COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA	JESUS GOMEZ FIALLO	Auto Rechaza Demanda	20/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00080 00	Ejecutivo Singular	NESTOR RODRIGUEZ SERRANO	RUBEN PATIÑO RUEDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00083 00	Ejecutivo Singular	LUZ DORIANA OROZCO HENAO	JORGE ELIECER PRADA	Auto inadmite demanda	20/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Radicado: 686794089001-2024-00080-00

Demandante (s): Néstor Rodríguez Serrano

Demandado (s): RUBEN PATIÑO RUEDA y AVIEXPO S.A.S.

San Gil - Stder, 19 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva – Obligación de suscribir documentos**, formulada a través de apoderado(a) por **Néstor Rodríguez Serrano**, en contra de **RUBEN PATIÑO RUEDA y AVIEXPO S.A.S.**, y sin entrar a analizar los presupuestos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso,

SE CONSIDERA

Los presupuestos normativos contenidos en el artículo 422¹ y 430² del Código General del Proceso señala que para que sea procedente el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, esta debe estar acompañada de documento que preste merito ejecutivo, es decir que el *documento* que contenga **obligaciones expresas, claras y exigibles**.

En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

² “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Radicado: 686794089001-2024-00080-00

Demandante (s): Néstor Rodríguez Serrano

Demandado (s): RUBEN PATIÑO RUEDA y AVIEXPO S.A.S.

suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”³.

Así las cosas en el proceso referenciado, pretende el demandante se tengan como título base para librar el mandamiento ejecutivo: (i) *contrato de promesa de compraventa*⁴ y (ii) *Interrogatorio de parte*⁵ conforme Art. 184 del C. G. P., pero a juicio de este despacho dichos documentos no comportan un *título ejecutivo “complejo”* que ostente las características de una obligación expresa, clara y exigible, veamos:

No es expreso en tanto las obligaciones que se pretenden se ejecuten vía judicial, derivadas, tanto del *interrogatorio de parte* y del *contrato de promesa* requieren una *explicación* que no se encuentra en los títulos base de la ejecución, ni aceptada por el acreedor, y no existe identidad entre los bienes inmuebles que se pretenden se transfieran ejecutivamente y el bien sujeto de la compraventa.

No es claro el *título base de la ejecución*, en tanto genera confusión respecto de la relación entre los suscribientes, dado que los compradores pretenden la transferencia en beneficio de una *sociedad futura*, y el hoy demandante suscribe como comprador en favor de esta última, que según se extrae de la demanda, actualmente cuanta con su representación legal debidamente reconocida.

Así se pretende la suscripción de la escritura pública para la transferencia de *bienes inmuebles* que no fueron objeto del contrato de promesa de compraventa ni tampoco del *interrogatorio de parte*; Y no hay legitimación en la causa del demandante y demandados acreedor- promitente vendedor (**Ruben Patiño Rueda**) y deudores – prometientes compradores (AVIEXPO S.A.S.), toda vez que el demandante no tenía un *crédito u obligación a su favor*.

Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

Y no es exigible en tanto no se tiene certeza del cumplimiento de obligaciones por parte de los promitentes vendedores (**Ruben Patiño Rueda**) y deudores – prometientes compradores (AVIEXPO S.A.S.), del cumplimiento de sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO de obligación de hacer para suscribir documentos, demanda propuesta por **Néstor Rodríguez Serrano**, en contra de **RUBEN PATIÑO RUEDA y AVIEXPO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

³ CSI. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

⁴ Visto a folios 17 a 18, Archivo 001DemandaAnexos, 01CuadPRINCIPAL. Expediente Digital.

⁵ Visto a folios 32 a 35, Archivo 001DemandaAnexos, 01CuadPRINCIPAL. Expediente Digital.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Radicado: 686794089001-2024-00080-00

Demandante (s): Néstor Rodríguez Serrano

Demandado (s): RUBEN PATIÑO RUEDA y AVIEXPO S.A.S.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfcd078aed46467d1dd406dfa7dc9b7a968b1e028b3f709ce7121af7a7db811**

Documento generado en 20/03/2024 05:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00083-00

Demandante (s): Luz Doriana Orozco Henao.

Demandado (s): JORGE ELIECER PRADA y MARIELA CALDERÓN

San Gil - Stder, 19 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas.

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado(a) por **Luz Doriana Orozco Henao**, en contra de **JORGE ELIECER PRADA y MARIELA CALDERON**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. P., así como con las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir el poder no cuenta con la respectiva nota de presentación personal, ni el mismo se acompaña de la prueba que haya sido conferido mediante mensaje de datos y la respectiva trazabilidad del envío del mensaje de datos desde el correo personal de la poderdante a la dirección digital que la togada exhibe en el SIRNA¹, por lo que se negará el reconocimiento de personería a la abogada.
2. Incumple con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., como quiera que en la pretensión **1., a.**, señala un *título* con una fecha distinta a la señalada en los hechos y al título allegado con la demanda.
3. Incumple con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., en tanto las pretensiones de intereses descritas en los numerales y literales: **1., b. y c.**, no son precisas, puesto que señalan intereses de plazo y moratorios desde una misma fecha y no están acordes con el *título base para el cobro*.
4. Incumple con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. P., pues si bien señala el abono de unas *sumas de dinero*, no determina con claridad la fecha del abono para deprecar en debida forma los intereses causados por el saldo *insoluto*.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, corresponderá tal deber al apoderado (a) de la parte actora, de conformidad con lo

¹ Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00083-00

Demandante (s): Luz Dariana Orozco Henao.

Demandado (s): JORGE ELIECER PRADA y MARIELA CALDERÓN

establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 pues la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **Luz Dariana Orozco Henao**, en contra de **JORGE ELIECER PRADA y MARIELA CALDERÓN**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería para actuar al(a) apoderado judicial de la parte demandante, abogada **NORMA HELENA DEL PILAR BARRIOS RINCÓN**, hasta que subsane las falencias enunciadas en la parte motiva con respecto al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb5e7f969a6abc8204c74e38b6eb0e8e825646c8261823478edf3f0c138da09**
Documento generado en 20/03/2024 05:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00170-00

Demandante (s): **Sofía Rueda de León.**

Demandado (s): **JENNY ALEXANDRA LEÓN ACEVEDO y JAVIER MAURICIO CRISTANCHO**

San Gil - Stder, 19 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y allega memorial denominado de Reforma de la Demanda del 14 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **Sofía Rueda de León**, y en contra de **JENNY ALEXANDRA LEÓN ACEVEDO y JAVIER MAURICIO CRISTANCHO**.

Por auto del 10 de agosto de 2023 se inadmitió la correspondiente demanda, no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 14 de agosto de 2023 presenta escrito reformando la demanda en el sentido de aclarar el domicilio de los demandados, señalando que el mismo era el **Municipio de San Gil, Santander**, único motivo por el cual había sido inadmitida la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y superada la falencia, la demanda además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la presente demanda ejecutiva, propuesta por **Sofía Rueda de León**, y en contra de **JENNY ALEXANDRA LEÓN ACEVEDO y JAVIER MAURICIO CRISTANCHO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **Sofía Rueda de León**, y en contra de **JENNY ALEXANDRA LEÓN ACEVEDO y JAVIER MAURICIO CRISTANCHO**, por la(s) obligación(es) contenida(s) en el(los) “PAGARÉ” Nro. 001, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L CTE. (\$30.000.000)**.
2. Por concepto de **Intereses Por Plazo** desde el 19 de agosto del 2022 y hasta el 19 de abril del 2023, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00170-00

Demandante (s): *Sofía Rueda de León.*

Demandado (s): **JENNY ALEXANDRA LEÓN ACEVEDO y JAVIER MAURICIO CRISTANCHO**

M/L CTE. (\$3.600.000), siempre y cuando no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los **intereses de moratorios**, equivalente a una y media veces del bancario corriente, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **\$30.000.000**, a partir del 20 de abril al 30 junio del 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e6bbb017ee29df0beccd6738440d46da616b32fb759d7f12b89ea0405992dd**

Documento generado en 20/03/2024 05:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00018-00
Demandantes: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA - COESCOOP
Demandados: ALVARO GOMEZ FIALLO y JESUS GOMEZ FIALLO

San Gil - Stder, 19 de Marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informando que, una vez revisado el expediente, así como el buzón del correo del Despacho, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, examinado el expediente digital con rigor y como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, formulada por la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA - COESCOOP**, en contra de **ALVARO GOMEZ FIALLO y JESUS GOMEZ FIALLO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bced17393740e6b40f421a9fdffb4e191e98178054cc3f39f0536db3e96b3c34**

Documento generado en 20/03/2024 05:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>